



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 051
(28 DIC 2016)

“Por medio de la cual se ordena una publicación en virtud de lo ordenado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011”

El Secretario General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 621 de 16 de noviembre de 2016, se declaró una compatibilidad pensional de pensión de jubilación otorgada por el sistema general de seguridad social en pensiones a GONZALO RODRÍGUEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.148.303.

Que expedida la referida Resolución se adelantó el procedimiento de comunicación consagrado en el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, para notificar personalmente la respectiva Resolución a la dirección que registra en la hoja de vida, CARRERA 62 No. 120 C – 48 INTERIOR 2, y que según se puede constatar en la certificación de la empresa de correo no fue posible la entrega de la citación toda vez que no existe tal nomenclatura.

Que conforme a la verificación en la División de Recursos Humanos, la Universidad no registra en la hoja de vida del señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMENEZ correo electrónico o dirección adicional a la ya referida en la cual se pueda efectuar la comunicación.

Que el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar visible de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, a efectos de tener por surtido el trámite de notificación personal.

Que una vez publicada la citación personal en la página electrónica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en el término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de cinco (5) días se procede a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO, establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que señala que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL

28 DIC 2016

051

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Publicar en la página web de la Universidad Distrital la Resolución Nro. 621 de 16 de noviembre de 2016 por la se declaró una compatibilidad pensional de pensión de jubilación otorgada por el sistema general de seguridad social en pensiones a GONZALO RODRÍGUEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.148.303, por el termino de cinco días hábiles y en las condiciones definidas para dicho efecto por el actual Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2º: Por ser un acto de trámite contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO 3º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de la notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

28 DIC 2016

CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
SECRETARIO GENERAL

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Diana Ximena Pirachicán Martínez	Contratista - Profesional Especializada	
Revisó y aprobó	Dr. Camilo Andrés Bustos Parra	Secretario General	



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, 27 de diciembre de 2016

NOTIFICACION POR AVISO

Señor

GONZALO RODRIGUEZ JIMENEZ

CARRERA 62 No. 120 C – 48 INTERIOR 2

TEL. 6134274 - 2570111

Bogotá D.C.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, a través del presente **AVISO** le notifico el contenido y decisión de la Resolución Nro. 621 de 16 de noviembre de 2016, *“Por medio de la cual se declara una compatibilidad pensional de pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital y pensión de vejez otorgada por el sistema general de seguridad social en pensiones”*, de la cual se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita, advirtiéndole que la misma quedará notificada al finalizar el día siguiente del recibo del presente oficio. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso.

Contra el referido acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición que debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación ante el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

CAMILO ANDRES BUSTOS PARRA
SECRETARIO GENERAL

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto	Diana Ximena Pirachicán Martínez	Contratista – Profesional Especializada	
Revisó y aprobo	Dr. Camilo Andrés Bustos Parra	Secretario General	



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RESOLUCIÓN **621**

16 NOV 2016

"Por medio de la cual se declara una compatibilidad pensional de pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital y pensión de vejez otorgada por el sistema general de seguridad social en pensiones"

El Rector (e) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y

CONSIDERANDO;

Que por medio de Resolución No. 750 del 25 de noviembre de 1996 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció pensión de jubilación al señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.303.

Que mediante Resolución No. 035537 del 30 de agosto de 2006 el I.S.S. o COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.303, por cumplir los requisitos fijados al efecto por el Sistema General de Seguridad Social.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es un Ente Universitario Autónomo que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía a su cargo el pago de pensiones de jubilación de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por lo cual, es una entidad a la que se aplican las normas de saneamiento fiscal en materia de pensiones dictadas por la Ley 1371 de 2009.

Que en cumplimiento del respeto a los derechos fundamentales de las personas beneficiarias de pensión de jubilación y en cumplimiento de los principios administrativos regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A. y C.A.) Ley 1437 de 2011 se dio inicio a un procedimiento administrativo, que inició mediante la Resolución 233 de 10 de mayo de 2016, mediante la cual, se da inicio a procedimiento administrativo que tiene por objetivo determinar la compatibilidad o incompatibilidad entre una mesada pensional de jubilación y una pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES.

Que el procedimiento administrativo se hizo en virtud de hallazgos hechos por la Contraloría Distrital, conforme se expone en Resolución 233 de 10 de mayo de 2016, y a la

[Handwritten signatures and initials]



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

621

16 NOV 2016

misma se ordenó la vinculación del pensionado, conforme los mandatos y procedimientos de la Ley 1437 de 2011.

Que atendiendo a los ritos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A. y C.A.), se practicaron las notificaciones del señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMENEZ, mediante notificación por publicación en virtud a que no fue posible notificar personalmente al pensionado sin que él mismo se haya referido al sustento de la solicitud o haya intervenido en el trámite administrativo.

Consideraciones y fundamentos:

El Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia dispone:

ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Conforme la interpretación dada a la norma constitucional antes transcrita el término asignación proveniente del tesoro público, corresponde a toda remuneración, sueldo o mesada pensional a favor de particulares, empleados públicos o trabajadores del Estado, en razón a erogaciones de naturaleza pensional, una vinculación laboral, bien sea legal o reglamentaria o por contrato de trabajo¹.

Que desde la vigencia de la Constitución Política de 1886, el estado colombiano se preocupó por proteger el ámbito propio de la función pública y, por tanto, se ha definido la prohibición general de que las personas tengan una doble asignación llame remuneración, sueldo, honorarios o mesada pensional, para evitar el doble beneficio económico por e mismo tiempo de servicio al estado.

En la Constitución Política de 1991, dicha prohibición se toma como un desarrollo de principio constitucional de moralidad administrativa, regulación que tiene excepciones

¹ Corte Constitucional. sentencia C-133 de 1993

pm

19



reconocidas en el ordenamiento jurídico, que en nuestro ordenamiento jurídico está reglamentado en el artículo 19 de la ley 4ª de 1992².

Por tanto, nuestro ordenamiento jurídico acepta que dicho mandato constitucional está plagado de opciones que deben ser tenidas en cuenta al momento de determinar si las asignaciones son realmente incompatibles, reconociéndose entonces que a prohibición del Artículo 128 Constitucional no tiene un alcance absoluto.

Determinado como está que la prohibición también irradia sus efectos al régimen pensional de nuestro país se deberá determinar entonces desde el punto de vista de la prohibición si la doble asignación hace incompatibles el otorgamiento de una pensión de vejez y de una pensión de jubilación.

Del análisis de las normas que en la actualidad regulan el sistema de seguridad social, así como de las normas aplicables a los funcionarios de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas antes de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no exige una prohibición expresa que determine dicha incompatibilidad salvedad de las pensiones de jubilación por aportes conforme se define en el artículo 3º³ del decreto 2709 de 1994 reglamentario de

² Ley 4 de 1992. Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional; Ver: Artículo 12
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; (Ver Artículos 73 y ss. Ley 30 de 1992).
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

³ Artículo 3º. Incompatibilidad de la pensión de jubilación por aportes. La pensión de jubilación por aportes es incompatible con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y retiro por vejez. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

621 16 NOV 2016

la Ley 71 de 1988, dicha asignación pensional es incompatible por mandato normativo con la pensión de jubilación o de vejez.

Salta a la vista, que la pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no corresponde a una pensión de jubilación por aportes, por lo cual no se podrá concluir la incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por el Ente Universitario Autónomo y la pensión de vejez reconocida por el amparo del sistema de seguridad social en pensiones, bajo el supuesto normativo ya expuesto.

Es necesario recordar que las pensiones en nuestro país se sustentan en un sistema asegurador, que parte de la realidad que la pensión de vejez, invalidez o muerte se sustenta en las cotizaciones o afiliación al Seguro Social o a cajas o entidades de previsión social anterior a la ley 100 de 1993, circunstancia que determina que dichos aportes no son propiedad del estado colombiano y por tanto no hacen parte del tesoro público.

Dicho concepto ha sido reconocido por la Corte Constitucional que refiriéndose al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Sentencia C-577 de 1.995, que el sistema de aseguramiento es aplicable a los demás sistemas de cobertura de los riesgos de vejez, profesionales y de salud; señala la providencia judicial ya referida:

"(...) La cotización para seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

"Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.



"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud (...)".

Se ha entendido y aceptado por las altas cortes en nuestro país que los aportes de seguridad social son una carga tributaria con destinación específica que se asemeja más a un aporte parafiscal, por la destinación específica de la misma. Pero dicho concepto se enmarca también en que al reconocerse que la seguridad social es un servicio público, que contiene derechos irrenunciables, y que define con especificidad que dichos recursos no son parte del tesoro público, concepto reconocido por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, mediante Sentencia C-378 de 1998⁴. Señala la providencia:

Los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado. Corolario de lo anterior, es que la definición según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado. La Corte entiende que la definición que el inciso acusado hace del fondo común en el régimen de prestación media con prestación definida como de naturaleza pública, es para denotar su contraposición con el régimen de ahorro individual, donde cada afiliado posee su cuenta de ahorro individual y como tal, su aporte no es utilizado para garantizar las pensiones de otros afiliados. A diferencia de lo que sucede con el régimen de prima media con prestación definida, en el cual, los aportes entran a formar parte de un fondo común que pertenece a todos los afiliados.

Este concepto doctrinario y jurisprudencial es reforzado por las norma que orientan el sistema de seguridad social en los artículos 9º y 48 de la ley 100 de 1993, como por el

⁴ Sentencia C-378 de 1998 Corte Constitucional, Bogotá DC. 27 de junio de 1998.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

621

16 NOV 2016

literal m) del artículo 2º de la ley 797 e 2003, modificatorio parcialmente del artículo 13 de la ley 100 de 1993. Disponen las normas citadas:

Ley 100 de 1993. Artículo 9º: "Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella."

Ley 100 de 1993. Artículo 48: "(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. (...)"

Ley 797 de 2003. Artículo 2º: "m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran".

Así, el Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones define que dichos aportes son una contribución fruto de la soberanía fiscal, con destinación específica para financiar los riesgos de sus afiliados correspondientes a cada uno de estos subsistemas, los cuales se prestarán con base en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, por lo cual, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran⁵.

Aceptándose entonces que los recursos son del sistema y no del tesoro público, se debe concluir entonces, que el hecho que el I.S.S. hoy COLPENSIONES otorga la pensión de vejez con recursos de destinación específica, pues el I.S.S. en el sistema de prima media con prestación definida y las administrativas de pensiones privadas en el sistema de ahorro individual con solidaridad se convierten en meros administradores de recursos, que tienen el deber constitucional de manejarlos, por lo cual, no puede afirmarse que dichos recursos

⁵ En ese sentido CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI. Bogotá D. C., mayo ocho (8) de dos mil tres (2003). Radicación número: 1480. Actor: MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00145-01(2701-04).



sean de la nación, órganos autónomos o de los entes descentralizados territorialmente o por servicios⁶

La incompatibilidad entre la pensión de vejez y que se otorga como consecuencia de aportes de los patronos o empleadores del pensionado, por lo cual este tipo de pensión puede ser compatible con la pensión de jubilación otorgada por otra entidad estatal, pues la jurisprudencia entiende que en estas asignaciones la prohibición del Artículo 128 superior, se aplica teniendo como determinante el origen de la cotizaciones, es decir, que la incompatibilidad constitucional se presenta cuando ambas asignaciones tienen como fuente el servicio público y son sufragadas por el tesoro público.

Estos conceptos fundamentan la práctica de pruebas y el procedimiento administrativo adelantado, pues no se puede afirmar, per se, que el hecho de ser el I.S.S. hoy COLPENSIONES, haga el reconocimiento de la pensión de vejez determine la incompatibilidad entre la pensión de jubilación y el pensión de vejez, pues la pensión de vejez es financiada con recursos parafiscales y, por consiguiente, tampoco podría entenderse que las pensiones reconocidas por cotizaciones así financiadas, constituyen asignaciones pagadas con recursos del tesoro público, salvedad que dichas cotizaciones sean canceladas por entidades públicas.

Por lo anteriormente explicado, tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, reconocen la compatibilidad de estas pensiones, es decir, de la pensión de vejez reconocida por el I.S.S. hoy COLPENSIONES, con las pagadas por otras entidades oficiales, pero bajo la condición de que ellas hayan tenido orígenes diferentes, es decir, que una sea fruto de servicios prestados al sector privado y otra consecuencia de servicios prestados al sector público⁷.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dos (2002). Radicación número: 05001-23-31-000-1996-02075-01(2948-01); SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A. Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil uno (2001). Radicación número: 11001-03-25-000-1997-3677-01(1275-99). SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01185-01(680-99).

⁷ Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCIA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia del 22 de octubre de 2009. Expediente. 050012331000200100423 01. Número interno 0262-2008.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

621 16 NOV 2016

Por el contrario, dichas pensiones serán incompatibles cuando el resultado de las mismas sea consecuencia de cotizaciones por servicios prestados al sector público pues, en tales condiciones, se estaría disfrutando del mismo derecho dos veces por la misma causa, entendido esto como la obtención del derecho pensional en virtud del servicio público.

Definidos dichos conceptos que tienen pleno sustento jurisprudencial se deberá determinar conforme a las pruebas del proceso como está financiada la pensión de vejez del señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMENEZ.

De las cotizaciones de la pensión de vejez.

Conforme las pruebas determinadas en el proceso administrativo que nos ocupa, se ha determinado que está legalmente incorporada como prueba el listado de cotizaciones hechos a favor del señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.303.

Dicho listado tiene el siguiente resumen: conforme certificación de reporte de semanas cotizadas en pensiones entregado por COLPENSIONES, que está incorporado como prueba al proceso se constata que el total de semana cotizadas sustento de la pensión de vejez del señor son 1453 semanas, siendo determinante que la totalidad de semanas cotizadas certificadas fueron hechas por personas jurídicas de derecho y capital privado que responde a la razón social de I.B.M. DE COLOMBIA Y CIA S.A. y HEINSOHN SOFTWARE HOUSE S.A..

Ahora bien, es evidente que la Universidad Distrital en el ámbito de sus competencias no hizo pago de cotizaciones o bono pensional para que cumplidos los requisitos le fuera reconocida por el I.S.S. hoy COLPENSIONES de que dicha institución asuma el riesgo de la vejez.

Lo cual tiene por consecuencia que las pensiones sean compatibles siendo claro que en este caso el tesoro público no está financiando dos veces el mismo riesgo pues las cotizaciones que financian la pensión de vejez fueron hechas por personas de derecho privado, lo que lleva a concluir que esa pensión no se financia con el tesoro público, no existiendo vulneración de la prohibición contenida en el Artículo 128 de la Constitución Política.



Así las cosas, el status de pensionado reconocido por el I.S.S. derivó de cotizaciones hechas por patronos privados y la pensión de jubilación es consecuencia de la vinculación como empleado público de la Universidad Distrital, lo que hace compatibles las dos prestaciones conforme las consideraciones antes expuestas, siendo pleno sustento de dicha decisión administrativa el historial de cotizaciones del pensionado al I.S.S. hoy COLPENSIONES, el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

Que determinada la compatibilidad de las dos prestaciones en virtud de los principios antes mencionados no se hará mención de los demás argumentos de defensa en virtud del principio de economía y eficiencia que orientan las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que respecto del señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.303, existe compatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y pensión de vejez reconocida por I.S.S. hoy COLPENSIONES dentro del régimen de prima media con prestación definida, por ser las cotizaciones que sustentan la esta última prestación hechas por entidades de derecho privado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.303, el contenido de la presente resolución advirtiéndole que en contra de ella proceden los recursos de vía gubernativa consagrados en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de esta Resolución a COLPENSIONES, adjuntando como parte integral de la misma el historial de cotizaciones a nombre del señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.303. ✓

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de esta Resolución a CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C, adjuntando como parte integral de la misma el historial de cotizaciones a nombre del señor GONZALO RODRÍGUEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.148.303.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

621 16 NOV 2016

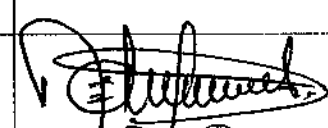
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 NOV 2016


CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ
Rector

Revisó	CAMILO ANDRES BUSTOS PARRA	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	EDUARD PINILLA RIVERA	Vicerrector Administrativo y Financiero	
Proyecto	JUAN PABLO MURCIA DELGADO	Asesor Jurídico Vicerrectoría Administrativa	